

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Usando que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije en elemplar en el sitio de su oficio, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en lascripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de Abril de 1910.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular

La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con inde-

pendencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del art. 55 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un sólo acto y sin interrupción, durante las primeras cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el art. 26 de la ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 15 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talona-

rias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á éste efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 50 de la ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las Mesas electorales, cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el art. 47 de la ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envían á las Juntas Central y Provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado art. 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio, y fijar á la puerta de cada Colegio, certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del Boletín Oficial, y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del art. 87 de la Ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el Boletín Oficial, para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

(Gaceta del día 21 de Abril de 1910.)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Salamón

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la confección de los apéndices al anillamiento por rústica, penaria y urbana, y que han de servir de base á los repartimientos para el año de 1911, se hace necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten relaciones de altas ó bajas dentro del plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues transcurridos, no serán admitidas ni tampoco las que no justifiquen haber satisfecho los derechos de transmisión á la Hacienda.

Salamón 15 de Abril de 1910.—El Alcalde, Víctor Tejerina.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LEÓN.

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión u oficio	Edad: señas personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Antonio Guillén y Cueva (a) Mariene	Natural de Sevilla, de oficio comisionista	De 52 años	Vigo y Valladolid	Procesado por contrabando de tabaco; se ha dictado auto de prisión, contra el mismo, y debe presentarse en el término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de León

León 18 de Abril de 1910.—El Juez de instrucción, Wenceslao Doral.—El Escribano, Eduardo de Nava.

Don Perfecto Infanzón y Lanza, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Ponferrada. Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del art. 855 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado cuyas señas y demás circunstancias se expresarán a continuación, al objeto de ser reducido á prisión decretada por la Audiencia provincial de León, en auto de 14 de Marzo último, en causa por estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte de España; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación para que procedan á su busca y captura.

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión u oficio	Edad: señas personales y especiales	Último domicilio	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Valentín Vecilla Rodríguez	Salientes, casado, jornalero	45 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, barba afeitada, usa bigote y viste traje oscuro	Salientes	Estafa; cárcel de partido del Juzgado de instrucción de Ponferrada; en término de diez días

Dado en Ponferrada á 16 de Abril de 1910.—Perfecto Infanzón.—El Escribano, P. D., José Almaráz.

Don Venancio Villanueva González, Juez municipal de Santoventania de la Valdonaica.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Fierro Rodríguez, vecino de Fresno del Camino, y como representante legal de D. Francisco Martínez de la Fuente, vecino de Antimio de Arriba, de ciento veintiseis pesetas, siete heminas de centeno y las costas al Juzgado, á que fué condenado D. Alberto Alonso López, vecino de Quintana de Raneros, se sacan á pública subasta, como de la propiedad de éste, las fincas siguientes:

- 1.ª Un barcillar de vid americana, en término de Quintana, al sitio de la Muria, de cabida de dos celemines: linda O., Casiano García; M., Cándido Alonso; P., Saturnino Rodríguez; N., D. Eduardo Méndez; valuada en cinco pesetas.
- 2.ª Una tierra, trigal, en dicho término, al sitio de los barriales, de cabida de un celemin: linda O., Manuel López; M., Jerónimo Villanueva; P., Ladislao García; N., pradera del Zarzalón; valuada en tres pesetas.
- 3.ª Otra tierra, trigal, en dicho término, al sitio de barriales, de cabida de dos celemines: linda O., Urbano Gutiérrez; M., D. Eduardo Méndez; P., Manuel López; N., pradera del Zarzalón; valuada en cinco pesetas.
- 4.ª Otra tierra, centenal, en dicho término, al sitio de la Mosquera, de cabida de una hemina: linda O., Nicolás Alonso; M., Saturnino Rodríguez; P., herederos de Ambrosio Ballesteros; N., mojoneras; valuada en seis pesetas.
- 5.ª Otra tierra, centenal, en dicho término, al sitio de la fuente la Cepa, de cabida de una hemina: linda O., Gregoria Lavandera; M., campo común; P., Cándido Alonso; N., Hipólito Villanueva; valuada en cinco pesetas.
- 6.ª Otra tierra, centenal, en dicho término, al sitio del Mor-

- 7.ª Otra tierra, trigal, en dicho término, al sitio de las eras de arriba, de cabida de dos celemines: linda O., las eras; M., Laureano Fuertes; P., Cándido Alonso; N., Saturnino Rodríguez; valuada en seis pesetas.
- 8.ª Otra tierra, centenal, en dicho término, al sitio de la cuesta de Oteruelo, de cabida de una hemina: linda O., Eugenio Nicolás; M., herederos de Froilán Villanueva; P., Pablo Nicolás; N., Laureano Fuertes; valuada en tres pesetas.
- 9.ª Otra tierra, en dicho término, á petición del demandante, al sitio de barriales, de cabida de tres celemines: linda O., Nicolás Alonso; M., camino; P., Mariano Villanueva; N., herederos de Froilán Villanueva; valuada en diez pesetas.
- 10.ª Otra tierra, trigal, al sitio de los pocicos, de cabida de tres celemines: linda O., Mariano Fernández; M., reguero; P., Angela Fernández; N., fincas de varios; valuada en diez pesetas.
- 11.ª Otra tierra, trigal, al sitio de los majuelos, de cabida de dos celemines: linda O., Mariano Fernández; M., Miguel Fidalgo; P., Angela Fernández; valuada en seis pesetas.
- 12.ª Otra tierra, trigal, al sitio de barriales, de cabida de dos celemines: linda O., Gabriel Nicolás; M., camino; P., Gabriel Nicolás; N., herederos de Ambrosio Ballesteros; valuada en diez pesetas.
- 13.ª Un prado, en dicho término, al sitio de la Palera, cerrado de hierro vivo, de cabida de una hemina: linda O., Angela Fernández; M., camino; P., Casiano García; N., reguero; valuado en ciento cincuenta pesetas.
- 14.ª Una tierra-pradera, al

sitio de Valdetoya, de cabida de un celemin: linda O., Baltasar Fernández; M., camino; P., Frutos López; N., fincas de varios; valuada en diez pesetas.

Suma total 252

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día trece de Mayo próximo, á las diez de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación. No existen títulos de las fincas, y el rematante se conformará con la venta judicial.

Dado en Santoventania á veintidós de Abril de mil novecientos diez.—Venancio Villanueva.—Por su mandado, Bonifacio Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Ramón Rubio y Sanz, primer Teniente del 6.º Regimiento Montado de Artillería de Campaña, y Juez instructor del expediente formado al recluta Sabino Rodríguez Meléndez, por haber faltado á concentración en la Zona de Reclutamiento de León.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Sabino Rodríguez Meléndez, hijo de Manuel y de Ludvína, natural de Torre. Ayuntamiento de Cabrillanes, partido judicial de Murias de Paredes, provincia de León, de 22 años de edad, estatura 1,670 metros, jornalero, estado soltero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este Regimiento, en esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le instruyó por el mencionado delito; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado, será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, le remitan debidamente custodiado á esta plaza y á mi disposición; pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Dada en Valladolid á 15 de Abril de 1910.—Ramón Rubio.

Don Mariano Linares Alvarez, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á concentración, instruyo contra el recluta del 4.º Depósito de Sementales, Emilio Balbuena Prieto.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de Andrés y de María, natural de Rabanal, provincia de León, vecindado en Rabanal, juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, Distrito militar de la 7.ª Región, de oficio jornalero, estado soltero, estatura de 1,670 metros; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 18 de Abril de 1910.—Mariano Linares.

Imp. de la Diputación provincial

Art. 195. Estarán sujetos a la inspección de los Ingenieros de Minas las Vías establecidas para el servicio de las explotaciones mineras, bien se hallen encerradas dentro del perímetro de las concesiones, bien se extiendan fuera de

Vías catenarias de transporte y servicio

CAPÍTULO XXVI

Inspección y vigilancia de los vientos, motores, bombas y aparatos de la industria minera-metalúrgica.

Art. 192. Los propietarios, arrendatarios o administradores de establecimientos minero-metalúrgicos, facilitarán a los Ingenieros del Cuerpo de Minas los medios que les sean necesarios para los fines de la inspección técnico-administrativa que los están encomendada.

Art. 193. Los Ingenieros de los distritos, al practicar el servicio de inspección, cuidarán de recoger y reunir, depositando en el archivo de la Jefatura, los datos que les sea posible respecto a todos los vientos minero-metalúrgicos de que tengan noticia, estén o no declarados de utilidad pública, a fin de formar la estadística completa de los mismos y hacerlos objeto de los estudios hidrogeológicos que se estimen procedentes.

Art. 194. Cada año, al redactar la Memoria para la formación de la estadística minera, los Ingenieros Jefes de los distritos deberán dar cuenta detallada a la Superioridad del estado de todas las manantiales minero-metalúrgicos que se exploren en las provincias que les están confiadas, de las medidas que juzguen útiles o convenientes adoptar en beneficio de la propia explotación, de las contrivencias a las Leyes y Reglamentos que hayan llegado a su conocimiento y de las correcciones que hayan impuesto.

Art. 195. Estarán sujetos a la inspección y vigilancia de los Ingenieros de Minas las Vías establecidas para el servicio de las explotaciones mineras, bien se hallen encerradas dentro del perímetro de las concesiones, bien se extiendan fuera de

Art. 196. Los propietarios, arrendatarios o administradores de establecimientos minero-metalúrgicos, facilitarán a los Ingenieros del Cuerpo de Minas los medios que les sean necesarios para los fines de la inspección técnico-administrativa que los están encomendada.

Art. 197. Los Ingenieros de los distritos, al practicar el servicio de inspección, cuidarán de recoger y reunir, depositando en el archivo de la Jefatura, los datos que les sea posible respecto a todos los vientos minero-metalúrgicos de que tengan noticia, estén o no declarados de utilidad pública, a fin de formar la estadística completa de los mismos y hacerlos objeto de los estudios hidrogeológicos que se estimen procedentes.

Art. 198. Cada año, al redactar la Memoria para la formación de la estadística minera, los Ingenieros Jefes de los distritos deberán dar cuenta detallada a la Superioridad del estado de todas las manantiales minero-metalúrgicos que se exploren en las provincias que les están confiadas, de las medidas que juzguen útiles o convenientes adoptar en beneficio de la propia explotación, de las contrivencias a las Leyes y Reglamentos que hayan llegado a su conocimiento y de las correcciones que hayan impuesto.

Art. 199. Estarán sujetos a la inspección y vigilancia de los Ingenieros de Minas las Vías establecidas para el servicio de las explotaciones mineras, bien se hallen encerradas dentro del perímetro de las concesiones, bien se extiendan fuera de

ten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros de Minas de los distritos en que radican.

CAPÍTULO XXVIII

Motores empleados en la industria minero-metalúrgica

Motores de vapor

Art. 205. Quedan sujetos a la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas, los motores de todas clases empleados en la industria minero-metalúrgica.

Art. 206. En los establecimientos mineros, los de preparación mecánica y los de beneficio de minerales no se hará funcionar ninguna caldera nueva sin haberla sometido a la prueba reglamentaria que se detallará más adelante.

Esta prueba se verificará en el establecimiento donde haya de usarse aquélla, mediante petición del interesado, dirigida al Gobernador de la provincia, en la que se consignarán los siguientes datos:

- Número de orden del generador (si hay varios).
- Nombre y domicilio del constructor.
- Sistema del generador.
- Superficie de caldeo.
- Capacidad total de la caldera.
- Presión máxima a que debe trabajar.

Art. 207. Se repetirá la prueba de las calderas en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la caldera, ya usada, sea instalada de nuevo.
- 2.º Cuando hubiera sufrido una reparación de importancia.
- 3.º Cuando haya de volver a funcionar después de haber estado largo tiempo parada.
- 4.º Cuando el Ingeniero, al hacer una visita, juzgue que por causa de las condiciones en que funcione no ofrece suficiente seguridad.
- 5.º Cuando hayan transcurrido ocho años desde la prueba anterior.

El Ingeniero Jefe podrá exigir la repetición de la prueba, comunicándolo razonadamente al Gobernador, el cual decidirá, después de oír al interesado.

Del decreto del Gobernador puede apelarse ante el

establecida en debida forma.

Art. 225. En cuanto llegue a conocimiento de la Jefatura del distrito que una explotación se halla dirigida por persona alguna de los servicios.

Art. 226. En cuanto llegue a conocimiento de la Jefatura del distrito que una explotación se halla dirigida por persona alguna de los servicios.

Art. 227. En cuanto llegue a conocimiento de la Jefatura del distrito que una explotación se halla dirigida por persona alguna de los servicios.

Art. 228. Para que la vigilancia en la explotación y en todos los servicios sea eficaz, y la responsabilidad pueda ser efectivamente, los Directores visitarán las minas una vez al mes, por lo menos, y darán cuenta a la Jefatura de haber hecho la visita y participarán el estado en que se encuentran, tanto las labores, como todos los servicios inherentes a la explotación, y en todos los casos de que se relacionen con la organización del trabajo, como inauguración de alguna máquina o taller, establecimiento de nuevos medios de transporte, etc., todo lo que constituya una modificación de importancia que tienda a mejorar

Art. 229. En cuanto llegue a conocimiento de la Jefatura del distrito que una explotación se halla dirigida por persona alguna de los servicios.

Art. 230. En cuanto llegue a conocimiento de la Jefatura del distrito que una explotación se halla dirigida por persona alguna de los servicios.

Art. 231. En cuanto llegue a conocimiento de la Jefatura del distrito que una explotación se halla dirigida por persona alguna de los servicios.

Art. 232. En cuanto llegue a conocimiento de la Jefatura del distrito que una explotación se halla dirigida por persona alguna de los servicios.

Art. 233. En cuanto llegue a conocimiento de la Jefatura del distrito que una explotación se halla dirigida por persona alguna de los servicios.

Art. 234. En cuanto llegue a conocimiento de la Jefatura del distrito que una explotación se halla dirigida por persona alguna de los servicios.

Art. 235. En cuanto llegue a conocimiento de la Jefatura del distrito que una explotación se halla dirigida por persona alguna de los servicios.

Ministro de Fomento, quien resolverá, previa consulta al Consejo de Minería.

Art. 208. La prueba consiste en someter la caldera a una presión hidráulica superior a la máxima presión efectiva de servicio.

Esta presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para el examen de la caldera, que deberá estar en disposición de ser visitada en todas sus partes.

El exceso de la presión de prueba por centímetro cuadrado, será igual a la presión efectiva, sin bajar nunca de medio kilogramo ni pasar de seis kilogramos.

La prueba se hará bajo la dirección del Ingeniero de Minas y a su presencia.

El jefe del establecimiento donde se verifica la prueba facilitará los medios necesarios para efectuarla.

Art. 209. Después de la prueba se colocará en la caldera una placa, que indique, en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión efectiva de que no se deba exceder.

En esta placa se marcarán a punzón, con números, el día, mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio bien visible.

Art. 210. Las calderas tendrán los accesorios necesarios para conocer la cantidad de agua, volumen de vapor, tensión y cuanto estime indispensable el Ingeniero Jefe de la provincia para la buena marcha del aparato.

Art. 211. Las calderas se instalarán, en lo posible, aisladas de todo muro de edificio, quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Cuando deban colocarse en el interior de las minas se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 212. Las disposiciones anteriores son aplicables a las calderas locomóviles y de locomotoras que se empleen en la industria minero-metalúrgica.

Motores de aire y recipientes de gases comprimidos

Art. 213. Los depósitos de aire comprimido se someterán a la prueba descrita en el art. 208; pero el exceso de presión será siempre igual a la presión máxima a que deban funcionar.

